



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 27 de 2021

05001 41 05 **002 2020 00134 00**

De conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 y CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, recibido el presente proceso promovido por ESTEFANÍA GIRLADO OSSA contra ACTIVOS S.A.S y EPAGO DE COLOMBIA S.A., se AVOCA CONOCIMIENTO del mismo.

Evidencia el despacho que la parte demandada ACTIVOS S.A.S allegó escrito a través de correo electrónico aportando poder.

Es por lo anterior, que se traerá a colación lo dispuesto por el artículo 301 del C.G del P. que consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

En tal línea, este despacho procederá a dar aplicación a la norma antes referenciada y en consecuencia se entiende notificada por conducta concluyente a ACTIVOS S.A.S toda vez que no se evidencia que a través de correo electrónico se haya enviado por la parte activa copia de la demanda y auto admisorio de la misma.

Seguidamente y de conformidad con el artículo 74 y ss del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Antonio Rodríguez Torres, identificado con C.C No. 19.497.384 y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.277 del

CSJ, de conformidad con el poder otorgado por la representante legal de la parte demandada.

Por último, en aras de darle continuidad al trámite del proceso, se REQUIERE a la parte actora para que adelante las gestiones requeridas para la notificación personal de la sociedad codemandada EPAGO DE COLOMBIA S.A.S a través del correo electrónico impuestos@brinks.com.co visible en el certificado de existencia y representación legal, en los términos del Decreto 806 de 2020 y los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

<p>—</p> <p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 76 _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>30 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68</p> <p><i>Simón Castillejo Galvis</i></p> <p>SIMÓN CASTILLEJO GALVIS Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Laborales 008
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cf4ec24b3cd4664e6585e6d3d60ecafb15cbc9d2a61f9ad01bb2e4c6
20051aa**

Documento generado en 27/08/2021 08:27:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**